

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00242-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial del EDIFICIO LOS SAUCES P.H, contra el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 110014003050-2019-00094-00.

El accionante fundamenta su petición en el hecho que a continuación se compendia:

1. Que, el expediente No. 110014003050-2019-00094-00, ingresó el 1 de julio de 2021 al despacho del juzgado accionado, sin que a la fecha de interponer la acción de tutela el mismo hubiere salido del despacho con alguna decisión.

2. Que han pasado 11 meses con el litigio al despacho sin que tenga avance el mismo.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la abogada solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales y se ordené al Juzgado dar impulso al proceso 110014003050-2019-00094-00., en el cual la copropiedad actora es ejecutante.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de mayo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 50 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003050-2019-00094-00.

2. El Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003050-2019-00094-00.

Señaló que, en adiado del 20 de mayo de 2022, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia regulada en el Art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

3. El apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó al Juez Constitucional denegar el amparo deprecado, en suma aseguró que el 20 de mayo de 2022, instauró solicitud de pérdida de competencia del Juzgado 50 Civil Municipal para conocer del pleito, aquella regulada en el Art. 121 del Código general del Proceso.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 20 de mayo de 2022 dio impulso al expediente en el cual la entidad accionante es ejecutante y que se identifica con el radicado No. 11001400305020190009400.

En tal providencia el despacho accionado citó a las partes intervinientes del litigio para el día 27 de Julio de 2022, a fin de evacuar las diligencias reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, este despacho se abstendrá de realizar manifestación alguna a la solicitud de pérdida de competencia que radicó el ejecutado el pasado 20 de mayo de 2022, pues tal petición la debe revisar el Juez natural.

Así las cosas, se tiene que, con la providencia del 20 de mayo de 2022, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003050-2019-00094-00.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud impulso realizada por el accionante, permitiendo colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referido se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial del EDIFICIO LOS SAUCES P.H, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8832e7349ec2efabecfce61941f4850ccd915b61b84d5978a4090966303f0db**

Documento generado en 27/05/2022 12:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia. II Instancia.

Demandantes: José Francisco Rincón Cobos y otra-  
Demandados: Armando Caldas González, Edgar Caldas González, Ivan Raul Caldas González, José Jairo Caldas González, Sonia Jeaneth Caldas González, herederos indeterminados de José del Carmen Caldas Tenjo (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho.  
Radicación: 11001-40-03-033- 2019-00665-01

### **ASUNTO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede este despacho a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, que decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en lo que se refiere a la señora Mery Alexandra Fernández Casas.

### **ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderada judicial Mery Alexandra Fernández Casas y José Francisco Rincón Cobos promovieron demanda acumulada de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los señores Armando Caldas González, Edgar Caldas González, Ivan Raul Caldas González, José Jairo Caldas González, Sonia Jeaneth Caldas González, herederos indeterminados de José del Carmen Caldas Tenjo (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 54 H sur No.89 B-13 y calle 54H No. 89 B -11 respectivamente.

Ambos inmuebles hacen parte de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40038868 y fueron identificados y alinderados

como aparece en la demanda, allegando certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

## **HECHOS**

Los hechos que se consideran jurídicamente relevantes se relacionan a continuación:

1. Que la señora Mery Alexandra Fernández Casas adquirió el lote de la calle 54 sur #89 B -13 por compraventa privada efectuada al señor ANAIS COBOS DE RINCÓN quien le entregó el inmueble el 14 de abril de 2009. Copia de dicho contrato anexó a la demanda.

2. Que desde esa fecha es poseedora quieta, pacífica, pública e ininterrumpida, sin que nadie le haya perturbado o reclamado judicial o extrajudicialmente por ello, durante más de 10 años.

3. Que desde el momento de su entrega, poco a poco fue construyendo su vivienda con sus recursos, solicitando a las empresas de servicios públicos los respectivos domiciliarios, y por lo tanto a la fecha de presentación de la demanda cuenta con el servicio de agua y alcantarillado, energía y gas natural. Prueba de los recibos de pago aportó también con la demanda.

4. Que tiene inscrita su mejora en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que le otorgó un chip de identificación como mejora y su nomenclatura oficial.

5. Que cancela también por esta mejora a la Secretaria Distrital de Hacienda el impuesto predial desde el año 2011.

6. Lo propio y en los mismos términos, se relacionó del señor José Francisco Rincón Cobos quien adquirió la posesión del predio de la calle 54 H sur No 89 B - 11 de la misma persona.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Por auto del 10 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a los citados. Como se desconocía su dirección se dispuso su emplazamiento, siendo notificados por intermedio de curador ad litem quien no propuso medio exceptivo alguno.

Recepcionados los testimonios en audiencia y demás pruebas solicitadas y decretadas conforme al interés de la parte activa, efectuado el respectivo control de legalidad, se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demandante Mery Alexandra Fernández Casas .

Inconforme, la apoderada judicial impetró recurso de apelación.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con soporte en las pruebas obrantes dentro del plenario la juez de primer grado concluyó que si bien los elementos probatorios permitían acceder a las pretensiones del señor JOSE FRANCISCO RINCÓN COBOS, no así a las de la señora MERY ALEXANDRA FERNÁNDEZ CASAS, pues en lo que respecta al tiempo de ocupación del bien así como su adquisición de la que vislumbró la participación de su esposo en el pago del precio, no permitieron establecer con suficiencia el convencimiento de la existencia de los elementos mínimos posesorios para su declaratoria.

Para arribar a esta conclusión, se valió la juzgadora de las testimoniales recaudadas, que en su concepto, confusamente dieron cuenta de que la demandante no ha habitado el inmueble, no se encuentra habitable al punto de que según el arrendatario que estuvo en el por aproximadamente tres meses tuvo que desocuparlo por la precariedad de sus condiciones para vivir en él. Se valió además de la inspección judicial de la que no constató mejoras sustanciales al bien y del propio interrogatorio de parte cumplido con la señora Mery Alexandra quien aceptó que con su esposo se hicieron al lote e intentaron efectuar las acometidas de

servicios públicos, sin que haya sido posible efectuar otros arreglos por carencia de los recursos suficientes para adelantar las obras.

De allí entonces que la juez, derivó la falta de una posesión exclusiva en cabeza de quien la solicita y en ese orden, le negó lo pretendido en la demanda.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante argumentó como aspectos centrales de sus reparos los siguientes:

Que la sentencia de primera instancia no efectuó la valoración de los elementos probatorios adecuadamente pues tanto de la inspección como de las demás recaudadas se configuró el ejercicio de la posesión, y que si las condiciones económicas de la prescribiente no le han permitido efectuar más obras en el bien, ello no quiere decir que no ejerza el acto de señor y dueño requerido en estos casos.

Que lo ha hecho de manera independiente, pues si el esposo ha intervenido y estuvo en un principio aportando con algunos de los gastos, el interés para obtener por medio de usucapión el bien, así sea casada o tenga una relación de hecho, es de carácter individual. Si el esposo le colaboraba o no, la señora juez mediante inspección constató que quien está al frente del bien no es otra persona que la demandante, así mismo los testigos confirmaron este hecho. Tanto la señora Andrea como el arrendatario dijeron o señalaron a la señora Mery como su vecina y arrendadora y a ninguna otra persona.

Y que respecto al tiempo de la posesión, éste no puede cuestionarse de cara a los testimonios recaudados de los vecinos, pues la reconocen como dueña desde hace aproximadamente diez años, ha pagado impuestos sobre las mejoras efectuadas y las inconsistencias presentes en las declaraciones respecto del arrendamiento, esto es, si fue en el 2014, 2015 o 2018, no afecta el concepto de la posesión sino por el contrario, lo fortalece en la medida que da cuenta de que la ciudadana demandante ha estado siempre al frente del cuidado y administración de su lote.

Que finalmente si existe una sociedad conyugal, dentro de la misma cada uno de los cónyuges puede administrar los bienes y si el esposo no estuvo interesado o se fue, será objeto de otro escenario, en el evento de una

reclamación. Y en ese sentido solicita la revocatoria del fallo en torno a que se reconozcan las pretensiones elevadas por la demandante.

## **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 33-1 del Código General del Proceso, éste juzgado es competente para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

La apelación se resolverá con la aplicación del principio de congruencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *ibídem.*, y visto como está que los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos y se cumplen los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables, es procedente su resolución en cuanto a derecho corresponda.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde entonces examinar si la demandante Mery Fernández Casas acreditó los requisitos de ley para usucapir el derecho de dominio sobre el predio objeto de este proceso, en lo relacionado con la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño y el término de la prescripción extraordinaria, en caso negativo la sentencia será confirmatoria pero de comprobarse los argumentos del recurso habrá de modificarse el fallo parcialmente, atendiendo a que no existe oposición sino respecto de una de las demandantes.

### **La Prescripción Adquisitiva de Dominio**

Sabido es que en los términos del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por la posesión de las mismas, sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo ciertos requisitos legales. Mediante la *prescripción adquisitiva*, contemplada en el artículo 2518 del Código Civil, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

En cuanto a la posesión requerida para usucapir extraordinariamente, la legislación señala como requisitos: la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño,

que no necesita respaldarse en “título” alguno, en tanto que la buena fe del “poseedor” se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el transcurso de un tiempo determinado, según el tipo de posesión y de bien, que, tratándose de bienes inmuebles al actor debe probar que la ha ejercitado durante diez años término que trae la Ley 791 de 2002, por lo tanto, la posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

## **EI CASO CONCRETO**

1. En el *sub-iudice*, se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la Calle 54H 89B - 13 de la localidad de Bosa, inmueble que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el número de folio de matrícula 50S 40038868.

Para acreditar los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, aseguró que, llegó al inmueble como poseedora mediante contrato de compraventa de los derechos de posesión a la señora Anais Cobos de Rincón del 14 de abril de 2009, y que, desde tal data realizó actos de señorío como cerramiento e inicios de acometidas de servicios, como quiera que el inmueble contaba con una pieza.

2. La juez selló la primera instancia indicando en lo que se refiere a la apelación que acá se desata, la indeterminación de la prescripción invocada por parte de la usucapiente, fundamentalmente por los siguientes argumentos: que si bien la identificación del bien en la inspección daba cuenta de una construcción, la misma era muy precaria, que si se había arrendado a una persona, precisamente por no poderlo habitar había tenido que entregarlo el arrendatario y que la propia demandante había reconocido la participación en el pago del precio, de su esposo.

La actora inconforme, reparó la sentencia en audiencia, criticando la valoración de la prueba testimonial arrimada por ella, aduciendo, que con este medio de disuasión se probaron sus actos de señorío de la actora desde su llegada al inmueble en abril de 2009.

3. Ahora, atendiendo que el eje central de la censura expuesta está en reprocharle al *a quo* errores en la valoración de la prueba se dirá, que este reparo concreto y su fundamentación son los que determinan la competencia de este Juzgado de segunda instancia.

4. Con base en el anterior derrotero, se procede al análisis de la prueba testimonial, medio de convicción traído al proceso por la accionante al que el fallador se remitió para dictar su decisión.

La señora Andrea Perdomo, vecina de la demandante y quien habita a espaldas del predio objeto de usucapión contó que la señora Mery Alexandra no ha vivido directamente en el bien, pues vive en arriendo cerca pero que ella es la que vive pendiente del mismo. Que por la pandemia y las condiciones económicas no ha podido efectuar mayores arreglos pero que de manera reciente ya había empezado a efectuar construcción en el bien.

A la pregunta por el pago de impuestos adujo que era la demandante quien los cancelaba y dijo haber sabido que la señora Fernández Casas lo había tenido arrendado.

Justamente el arrendatario MICHEL MARTINEZ, informó al proceso que había vivido en el inmueble objeto de esta pertenencia y que había pagado arriendo a MERY ALEXANDRA FERNÁNDEZ CASAS, demostrando que es la dueña porque así lo expresó. Y que en efecto, por las condiciones de inhabilitación del bien había tenido que desocuparlo, entregándoselo a su arrendadora y propietaria.

Obra también el documento de compra de los derechos de posesión, documento privado aportado al expediente que da cuenta de su adquisición por parte de la demandante, doña Mery Alexandra, exclusivamente, y de la inspección judicial se constató por la juzgadora de primera instancia adecuaciones menores y precarias que en todo caso se identificaron dentro del lote solicitado en pertenencia. Sin duda que lo hubiese adquirido con su esposo según atestación de la propia demandante en el interrogatorio de parte rendido, no excluye o limita la posesión que se afirma por ella y no habiendo aquél comparecido al proceso o siquiera estado en el inmueble al momento de la inspección da cuenta de su carencia o falta de interés.

Sin duda, la prueba fue pobre en el presente asunto, de las versiones de los testigos, -apenas dos-, podrían señalarse como insuficientes sin embargo, se denota que tuvieron información certera acerca del tiempo de posesión material de la recurrente, de sus actos de señorío, se refieren a conductas o acciones de la demandante como propietaria, tuvieron un relato claro que reveló los presupuestos de la acción promovida y que lograron formar un convencimiento en cuanto a los

actos de posesión material de la señora Mery Alexandra. En efecto, si bien no ha efectuado mayores mejoras y no ha efectuado una construcción completa de su inmueble, ello es atribuible a sus condiciones económicas, que no a la ausencia de sus actos de señora y dueña reconocida.

Con las anteriores elucubraciones y el resto del acervo probatorio arrimado al proceso, pudo concluirse que la prescribiente probó la mentada posesión material que pregoná, los hechos positivos y el inequívoco poderío efectivo sobre el bien pretendido, relación que por imperativo legal (C. C., art. 762), pone de manifiesto la actividad autónoma y prolongada que corresponde al ejercicio del derecho de propiedad, en otras palabras, la relación entre ella, poseedora y la cosa pretendida.

Para este despacho el argumento de la juzgadora de primera según el cual el esposo dio parte del precio no puede descalificar más de diez años de posesión de la que sí dieron cuenta tanto los testigos como la demandante y el hecho de no haber levantado una edificación en su predio no se relaciona con el acto de poseer un inmueble sobre el que si aparece como propietaria en el entorno y conciencia de sus vecinos, que, a su vez, respondieron los interrogatorios de la parte y la juez bajo los cuestionarios y preguntas pertinentes y conducentes para dilucidar el litigio promovido.

Tratándose de la prescripción como modo de adquirir el dominio, tal figura se cimienta en la posesión, como un hecho cuya realización se verifica a través de la tenencia que una persona ejercita en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad sobre una cosa, con ánimo de señor o dueño, sea que ese poderío lo ejerza por sí mismo, ora por medio de otra persona que profese dicho atributo, a nombre de él (art. 762 *ejusdem*), esta prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, por lo tanto al usucapiente, a efectos de declarar la prosperidad de dicho instituto se le exige comprobar, la concurrencia de sus componentes axiológicos a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, y la iv) determinación o identidad de la cosa a usucapirla, para que la parte demandante lleve a buen suceso la acción.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia:

**“ De ese modo, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrarla, torna despreciable su declaración,** por tal razón,

esta Corte ha postulado que "(...) para adquirir por *prescripción (...)* es (...) *suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...)* sin efectivo reconocimiento de *derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad'* (LXVII, 466), *posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello "desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'* (cas. civ. 1 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800) (...)"

De lo anterior y constatado como se encuentra que se estructuró la posesión de la señora Mery Alexandra Fernández Casas, al igual que en la demanda acumulada del señor JOSE FRANCISCO RINCÓN COBOS, en el predio solicitado, se revocará para modificar la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal, en el sentido de acceder también a las pretensiones de la mencionada ciudadana demandante, que cumplió con su carga procesal, prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Colofón de lo expuesto, ante la existencia de los elementos propios para la prosperidad de la prescripción extraordinaria de dominio, la sentencia apelada será revocada para modificarla en el sentido de acceder también a las pretensiones de la señora Mery Alexandra Fernández Casas. Sin costas tampoco en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el 21 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que la señora Mery Alexandra Fernández Casas, identificada como aparece en la demanda, adquirió por vía de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la calle 54H sur #89 B-13, con su nomenclatura actual de la localidad de bosa de esta ciudad, cuya

ubicación, linderos y demás características se especifican en la demanda y en la inspección judicial realizada en el proceso.

**TERCERO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que gestione lo pertinente a fin de abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, registrar los inmuebles objeto de la demanda así como este fallo, efectuando lo que corresponda, para tal fin apórtesele, adicionalmente, copia de la actuación cumplida en el expediente realizada para efecto de los linderos. Oficiese comunicando la declaratoria a Catastro para lo de su cargo.

**CUARTO:** Ordénase la cancelación de la inscripción de la demanda a consecuencia de esta sentencia en el predio también de la demandante. Oficiese.

**QUINTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE**

**La jueza**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b21468aa04f4c2a5e2c341257e074a2ac7f5c2fc9d0bad921ee257bbe4d07c**

Documento generado en 27/05/2022 12:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**